

TEXTO ORDENADO DEL ESTATUTO DEL "BANCO SANTANDER RIO S. A." INSCRITO ANTE LA INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA EL 23.11.2015 BAJO EL N° 22157 DEL LIBRO 76 TOMO DE SOCIEDADES POR ACCIONES.-

ARTICULO PRIMERO: La denominación social será “BANCO SANTANDER RIO S.A.” antes denominada “Banco Río de la Plata S.A.”, la que a su vez fuera autorizada con la denominación de “Río de la Plata Sociedad Anónima” fundada el 20 de junio de 1908.- Tiene su domicilio legal en la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.- Podrá establecer, de acuerdo con las disposiciones vigentes para entidades financieras, filiales o cualquier otra clase de representación en el interior o exterior del país.- **ARTICULO SEGUNDO:** La duración de la Sociedad esta prorrogada por 99 años contados a partir del vencimiento de su plazo de duración original, es decir, a partir del 31 de julio del año 2.008.- **ARTICULO TERCERO:** Tiene por objeto realizar por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros, operaciones bancarias, de acuerdo a las leyes y disposiciones que reglamentan su ejercicio.- En consecuencia, para el cumplimiento de estos fines y con carácter meramente enunciativo: podrá, tanto en moneda nacional o extranjera: 1º) Recibir depósitos en cuenta corriente, a plazo fijo, en caja de ahorros y en cualquier otra forma que se determine.- 2º) Descontar, girar, recibir, cobrar, aceptar y pagar cheques, letras de cambio, pagarés y otros títulos de comercio interior o exterior, sea por cuenta propia o de terceros.- 3º) Abrir créditos en cuenta corriente, con o sin garantías, a personas o sociedades y a los gobiernos o reparticiones nacionales, provinciales o municipales.- 4º) Hacer anticipos y préstamos, sobre depósitos o garantías de fondos públicos, títulos de renta, acciones de sociedades anónimas, monedas de oro y plata, conocimientos, warrants y mercaderías en depósito y sobre todo título admitido a la negociación en la Bolsa de Comercio o que no siendo negociable en bolsa por su notorio valor a juicio del Directorio, pueda ser tomado en garantía.- 5º) Comprar, vender o negociar por propia cuenta o por cuenta de terceros, títulos públicos o privados, papeles, valores, acciones, obligaciones negociables ya sea actuando como banco agente, colocador, ya sean de empresas públicas o privadas y tanto en los mercados nacionales o internacionales.- 6º) Cobrar y pagar por cuenta de terceros intereses, dividendos, rentas y además efectuar operaciones de valores al cobro.- 7º) Emitir cheques, letras, conformes y obligaciones y títulos de deuda.- 8º)

Redescontar los valores de su cartera, ya sea por medio de la cesión a una entidad pública o privada, nacional o extranjera, o mediante la titulización o securitización de la misma, emitiendo los correspondientes certificados de participación.- 9º) Recibir en depósito para su custodia títulos, metales preciosos y otros valores.-- 10º) Celebrar contratos de fideicomiso, pudiendo asumir la figura de fiduciante, fiduciario, beneficiario o fideicomisario.- 11º) Celebrar contratos de leasing, tanto de valores mobiliarios como de inmuebles.- 12º) Aceptar mandatos, tanto de carácter comercial como civil y ejercer la representación de terceros.- 13º) Hacer préstamos con o sin garantías personales o reales, en las condiciones, plazos y forma de financiación que disponga el Directorio de acuerdo con las normas legales y reglamentarias vigentes en la materia.- 14º) Aceptar representaciones correspondientes a firmas existentes en el país o el extranjero, así como comisiones o consignaciones, pudiendo además concurrir a licitaciones y a la obtención de concesiones por cuenta de terceros y propias dentro de las normas legales que rigen las actividades bancarias en el territorio de la Nación.- 15º) Tomar a su cargo la administración de propiedades y de bienes en general por cuenta de terceros comprendiendo en esto la compra, venta, las cobranzas de saldo de precio o cuotas de bienes raíces, vendidos a plazos o en cualquier otra forma.- 16º) Realizar operaciones de letras o de créditos relacionados con el comercio de importación y exportación, con o sin garantías personales o reales en las condiciones, plazos y forma de financiación que disponga el Directorio de acuerdo con las normas legales y reglamentarias vigentes en la materia.- 17º) Dar fianzas o garantías por obligaciones o contratos de tercero.- 18º) Tener cajas de seguridad para uso de la clientela.- 19º) Recibir bienes inmuebles o muebles y semovientes, en prenda o en hipoteca, en garantía de deudas existentes o de créditos que acuerde, o como refuerzo de garantía, por cuenta propia o por cuenta de terceros.- Podrá también comprar bienes inmuebles para uso propio, muebles y aceptar daciones en pago, ya sea para facilitar la realización o liquidación de operaciones o cuentas pendientes.- Los bienes así adquiridos o los que el Banco tiene en la actualidad podrán ser vendidos para liquidación de cuentas.- Podrá asimismo adquirir en propiedad con el objeto de defender su crédito, aquellos bienes inmuebles que reconozcan hipoteca u otros gravámenes a favor del Banco.- 20º) Aceptar y desempeñar los cargos de interventor, síndico, liquidador, por sí solo o en unión de otras personas o entidades, en los

casos de convocatoria, quiebras, concursos, liquidaciones extrajudiciales y otros casos análogos.- 21º) Participar en: a) Toda clase de entidades financieras o de operaciones o servicios auxiliares o vinculadas a los mercados financieros, mercados de capitales del país o del exterior; b) En entidades emisoras u operadoras de tarjetas de compra o de crédito, en entidades de jubilación privada, seguros de retiro y previsionales, seguros de vida y seguros generales, del país o del exterior; c) En entidades de transferencias de fondos, de cobros y pagos, de transmisión de datos, de comunicaciones financieras, de procesamientos de servicios financieros; d) En cuantas más entidades, actividades o empresas, desarrollen o produzcan servicios, actividades o negocios financieros, de seguros o de apoyo a las mismas.- Todas estas participaciones, actividades o inversiones deberán encuadrarse en las leyes y reglamentos que regulan la actividad del Banco en la República Argentina y en las jurisdicciones en las que opere.- En especial se ajustarán a las disposiciones del Banco Central de la República Argentina, Comisión Nacional de Valores, y demás organismos y entidades competentes argentinos o del exterior. *Asimismo, podrá actuar bajo cualquier categoría de "Agente" con todas las facultades y atribuciones contempladas en la Ley de Mercado de Capitales y su reglamentación, previo cumplimiento de los requisitos y exigencias que fije la Comisión Nacional de Valores.* Para el cumplimiento de tales fines, la sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer los actos que no sean prohibidos por tales leyes o por este estatuto. **ARTICULO CUARTO:** El Capital Social está representado por acciones ordinarias y preferidas escriturales de \$ 1.-(un peso) cada una, con las características que se indican a continuación: a) acciones ordinarias escriturales de clase "A" con derecho a cinco (5) votos por acción; b) acciones ordinarias escriturales de la clase "B" con derecho a un (1) voto por acción y c) acciones preferidas sin derecho a voto.- El capital social se registrará por las siguientes disposiciones: (a) El capital del Banco constará en los balances, conforme resulte del último aumento inscripto en el Registro Público de Comercio en la forma que establecen las normas legales y reglamentarias vigentes.- El capital podrá ser aumentado por resolución de la Asamblea Ordinaria sin límite alguno de monto y sin necesidad de modificar el Estatuto.- La evolución del capital en los tres últimos ejercicios constará en una nota al balance, en la cual se indicará su monto y el importe no integrado conforme a

las normas aplicables; (b) No podrán emitirse nuevas acciones de la Clase "A" por encima del monto en circulación, salvo: (i) que lo permitiera la legislación vigente; o (ii) que el aumento de capital responda al concepto de capitalización de la reserva "Ajuste de Capital".- En los casos contemplados en los apartados (i) y (ii) anteriores, la nueva emisión se dividirá en Acciones Clase "A" y Acciones Clase "B" o cualquier otra clase de corresponder, en proporción a las acciones de las respectivas clases que se hallen en circulación.- Las Acciones clase "A" concurrirán proporcionalmente en la suscripción de nuevas emisiones de Acciones Clase "B", así como en las emisiones de acciones liberadas que se efectúen en Acciones Clase "B" en concepto de capitalización de utilidades o de reservas constituídas con utilidades de años anteriores.- Las Acciones Clase "A" tendrán derecho a un voto por acción en los casos previstos por el artículo 244, cuarto párrafo, de la Ley 19.550; (c) Las emisiones de acciones, y sus características, a ser ofrecidas en suscripción podrán ser dispuestas por Asamblea Ordinaria con el quórum y por la mayoría de votos que especifican estos Estatutos y de conformidad con las normas aplicables.- La Asamblea podrá delegar en el Directorio la facultad de fijar la época de emisión, forma y condiciones de pago y las modalidades de colocación así como el precio de emisión, sujeto a pautas que la asamblea establecerá en cada caso; (d) La Asamblea podrá establecer asimismo la liberación de los cedentes sucesivos de la garantía establecida por el artículo 210 de la ley 19.550.- En caso de emitirse acciones en forma cartular, resultarán aplicables todas las disposiciones presentes o futuras que rijan las condiciones para la negociación bursátil o extrabursátil de certificados provisionales representativos de acciones parcialmente integradas; (e) Podrán emitirse con los mismos recaudos acciones preferidas, cuyos derechos y características serán determinados por resolución de la Asamblea.- Las acciones preferidas podrán gozar de derecho a voto, a razón de un voto por acción, o se emitirán sin derecho a voto; en este último supuesto tendrán derecho a un voto por acción en los casos previstos por el artículo 217 de la Ley 19.550; (f) El acta en la cual se resuelve un aumento de capital podrá ser elevada a escritura pública si así lo dispusiera la asamblea y será inscripta en el Registro Público de Comercio.- (g) Las acciones Clase "A" podrán convertirse en acciones Clase "B" a razón de una por una, en cualquier momento, a pedido del titular de acciones Clase "A" dirigido al Directorio, cumpliéndose con lo dispuesto en el

presente artículo; no será necesaria la aprobación de asamblea general ni especial.- A estos efectos registrará el siguiente procedimiento: (i) El titular dirigirá al Directorio nota en la cual conste su nombre y apellido, documento de identidad, domicilio real y constituido, la cantidad de acciones que actualmente tiene de la Clase "A", la cantidad de acciones que quiere convertir y el saldo de acciones de la Clase "A" que tendría al final de la operación, firmada por el titular con certificación notarial o bancaria.- Tal solicitud revestirá el carácter de una instrucción irrevocable para que el Directorio siga el procedimiento establecido en este artículo hasta el canje de las acciones, que será definitivo; (ii) Dicha solicitud quedará pendiente si es presentada una vez que se haya publicado una convocatoria a Asamblea, supuesto en el cual se la considerará con posterioridad a dicha reunión; (iii) El Directorio se reunirá dentro de los tres días hábiles de recibida la solicitud de conversión y resolverá la misma; procederá de inmediato al bloqueo de las acciones en el Registro y en caso que el capital social esté admitido en el régimen de cotización en Bolsa comunicará la conversión a la Comisión Nacional de Valores y a la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, para que otorguen la autorización de transferencia de oferta pública y cotización respectivamente; (iv) El Directorio procederá a actualizar el Registro de Acciones Escriturales, de llevarlo el Banco, o notificará al Agente de Registro al efecto.- **ARTICULO QUINTO:** Las acciones serán de cualquiera de las clases permitidas por la ley.- Las acciones ordinarias y/o preferidas que se emitan en el futuro serán escriturales o cartulares y, en este último caso, nominativas no endosables.- Las acciones preferidas podrán ser emitidas con derecho a un dividendo de pago preferente, de carácter acumulativo o no.- Las acciones preferidas podrán gozar de una participación adicional en las utilidades líquidas y realizadas y reconocerles o no privilegio en el reembolso del capital en caso de liquidación de la Sociedad.- Las acciones preferidas podrán ser rescatables total o parcialmente en las condiciones que reglamenta la Ley 19.550 y en las establecidas al disponerse su emisión.- Se podrán emitir opciones sobre sus acciones, valores convertibles en acciones u otros títulos cuando la asamblea de accionistas lo apruebe de conformidad con las disposiciones de este Estatuto, la Ley de Sociedades Comerciales y el Decreto N°677/01 o las normas que en el futuro las reemplacen. El Banco podrá establecer planes de reconocimiento y/o incentivo a largo plazo a favor de los directores, gerentes y/o personal mediante la entrega

de sus acciones a través de aumento de capital social, o de opciones de compra de acciones o de una recompra de acciones en el mercado de acuerdo a las normas aplicables. Podrá delegarse en el Directorio de la Sociedad la fijación de los términos y condiciones de su emisión y de los derechos que otorguen, así como también el precio de las opciones y el de las acciones a las que las primeras den derecho. Se dará cumplimiento a la publicidad y formalidades requeridas por el Decreto N°677/01 o las normas que en el futuro las reemplacen.- **ARTICULO SEXTO:** Las acciones y los certificados que se emitan en forma cartular contendrán las menciones del artículo 211 de la Ley 19.550.- Se pueden emitir títulos representativos de más de una acción.- Serán firmados por el Presidente y/o un Director junto con un miembro de la Comisión Fiscalizadora.- Las acciones escriturales se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 208 de la misma ley.- **ARTICULO SEPTIMO:** Las acciones son individuales y el Banco podrá requerir la unificación de representación en caso de copropiedad.- El suscriptor que no cumpla con la integración de las acciones en las condiciones de emisión establecidas por la Asamblea incurre en mora por el mero vencimiento del plazo.- En tal caso, el Directorio queda facultado para proceder en cualquiera de las formas previstas en el artículo 193 de la Ley 19.550.- Asimismo, el Directorio podrá resolver que los derechos correspondientes a las acciones en mora sean vendidos por medio de un agente de bolsa ajustándose en su caso a las disposiciones que puedan dictar la Bolsa de Comercio de Buenos Aires o Mercado de Valores de Buenos Aires S. A.- **ARTICULO OCTAVO:** En la suscripción de nuevas acciones ordinarias y/o preferidas, los accionistas de cada clase tendrán derecho de preferencia en proporción a sus tenencias, gozando asimismo del derecho de acrecer.- El Banco hará el ofrecimiento a los accionistas mediante avisos por tres días en el diario de publicaciones legales y además en uno de los diarios de mayor circulación general en la República.- Los accionistas podrán ejercer sus derechos dentro del plazo fijado por la Asamblea o el Directorio a partir del día siguiente al de la última publicación.- La Asamblea que apruebe la nueva emisión, tendrá el carácter de Extraordinaria para el caso de considerar la reducción del plazo fijado en el artículo 194 de la Ley 19.550 conforme a las normas aplicables vigentes.- El derecho de suscripción es cesible y será instrumentado a pedido del titular mediante constancias expedidas por el Banco o su Agente de Registro, sin cargo para el accionista.- **ARTICULO**

NOVENO: En caso de emitirse acciones en forma cartular, mientras no se abone el valor íntegro de las acciones suscriptas los accionistas solo tendrán derecho a certificados provisionales y nominativos.- Estos certificados contendrán las menciones esenciales y otras que disponga el Directorio conforme a lo establecido para las acciones en el artículo sexto, llevarán las firmas allí previstas y se canjearán por las acciones o títulos definitivos una vez totalmente integradas.- La transferencia de estos certificados tendrá efecto con respecto a la Sociedad mediante la aprobación del Directorio quién ordenará la inscripción en el Libro de Registro correspondiente.- A menos que la Asamblea de Accionistas pertinente haya dispuesto lo contrario, la aceptación del cesionario no exime de responsabilidad solidaria al cedente, mientras las acciones no estén íntegramente pagadas.- **ARTICULO DECIMO:** El Banco podrá por resolución de la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria de Accionistas, según lo requiera la legislación vigente, emitir obligaciones negociables o debentures, en todas sus formas, con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.- La Asamblea podrá delegar en el Directorio la fijación de todas o algunas de las condiciones de emisión legalmente delegables.- **ARTICULO DECIMO PRIMERO:** La dirección y administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio compuesto del número de miembros que fija la asamblea entre un mínimo de cuatro (4) y un máximo de diecisiete (17).- Los directores durarán tres años en sus funciones y, de disponer la asamblea la designación de nueve o más directores, se renovarán por tercios en cuyo caso la primera asamblea en que se elijan directores a partir de la aprobación de la reforma al presente artículo decidirá cuáles de los directores que elige permanecerán en su cargo por un año, por dos años o por tres años. En ningún caso, se renovará un número menor a tres directores en cada oportunidad. Los directores, tanto titulares como suplentes, pueden ser reelectos en forma indefinida. Cuando la asamblea se realice en una fecha posterior al vencimiento del término establecido para las funciones de los directores, éstos continuarán válidamente en sus cargos hasta la elección de sus reemplazantes. La asamblea podrá designar igual o menor número de directores suplentes, y estos reemplazarán a los directores titulares en caso de vacancia, licencia, impedimento temporal o ausencia según lo determine el Directorio. La asamblea puede disponer el orden en el que asumirán los directores suplentes. Para el caso de que no se establezca el mismo por Asamblea, los directores

titulares podrán ser reemplazados indistintamente por cualquiera de los directores suplentes. La actuación del director suplente se extenderá hasta que reasuma el director titular al que reemplazó, y en caso de ausencia o cese definitivos, hasta la próxima asamblea en la que corresponda elegir directores. Dicha asamblea deberá decidir la ratificación del director suplente para completar el período del director cesante, o la designación de otro director titular a tal fin. En caso de vacancia del Directorio, la Comisión Fiscalizadora nombrará los directores necesarios para el funcionamiento del órgano hasta la reunión de la próxima Asamblea. Los directores, en su primera sesión, deben designar un Presidente, un Vicepresidente primero o Ejecutivo, pudiendo en su caso nombrar un Vicepresidente Segundo.- El Directorio sesionará con la presencia de la mayoría absoluta de los miembros que lo componen y tomará resoluciones por mayoría de votos presentes y, en caso de igualdad, el Presidente o su reemplazante tendrá voto de desempate. El Directorio también podrá celebrar sus reuniones con sus miembros comunicados entre sí por otros medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes o palabras, computándose a los efectos del quórum tanto los directores presentes como los que participen a distancia. Las actas de estas reuniones serán confeccionadas y firmadas dentro de los cinco (5) días de celebrada la reunión por los directores y síndicos presentes. Los miembros de la Comisión Fiscalizadora deberán dejar expresa constancia en el acta de los nombres de los directores que han participado a distancia y de la regularidad de las decisiones adoptadas en el curso de la reunión. El acta consignará las manifestaciones tanto de los directores presentes como de los que participen a distancia y sus votos con relación a cada resolución adoptada. Los directores ausentes podrán autorizar a otro director a votar en su nombre, mediante carta poder especial. Su responsabilidad será la de los directores presentes. Cada director podrá votar en nombre de uno o más directores ausentes. La Asamblea fija la remuneración del Directorio que podrá ser determinada con cargo a gastos generales del ejercicio y/o distribución de utilidades líquidas y realizadas.- El total de las remuneraciones a miembros del Directorio se ajustará a las disposiciones establecidas por el artículo 261 de la ley 19.550 y a las normas de la Comisión Nacional de Valores y entidades bursátiles donde coticen dichas acciones.- Cuando el ejercicio de comisiones especiales o de funciones técnico-administrativas por parte de alguno de los miembros imponga, frente a la

insuficiencia o inexistencia de utilidades, la necesidad de exceder los porcentajes fijados en la referida norma legal, solo podrán hacerse efectivas tales remuneraciones en exceso si son expresamente aprobadas por la asamblea de Accionistas, a cuyo efecto deberá incluirse el asunto como uno de los puntos del Orden del Día. En caso de conflicto de intereses entre el interés individual del director y el interés social, el director deberá hacerlo saber al Directorio y abstenerse de participar y votar en la reunión, siendo de aplicación la normativa vigente al respecto. **ARTICULO DECIMO SEGUNDO:** Cada Director deberá prestar una garantía por los montos y en las condiciones que fije la normativa vigente.- **ARTICULO DECIMO TERCERO:** El Directorio en un todo de acuerdo con lo prescripto por la legislación financiera tiene todas las facultades para administrar y disponer de los bienes incluso aquellas para las cuales la ley requiere poderes especiales conforme al artículo 1881 del Código Civil y artículo nueve (9°) del Decreto-Ley 5.965/63.- Puede en consecuencia celebrar en nombre de la Sociedad toda clase de actos jurídicos que tiendan al cumplimiento del objeto social, entre ellos la creación de filiales u otra especie de representación dentro o fuera del país; otorgar a una o más personas poderes judiciales inclusive para querellar criminalmente o extrajudiciales con el objeto y extensión que juzgue conveniente.- La representación legal de la sociedad corresponde indistintamente al Presidente o al Vicepresidente Primero o Ejecutivo o en caso de haber sido designado al Vicepresidente Segundo o por intermedio de otros dos miembros del Directorio quienes deberán actuar en forma conjunta.- Asimismo la Sociedad podrá ser representada por intermedio de uno o más apoderados, Directores o no de la Sociedad, a quienes mediante escritura Pública designe el Directorio para actuar con ese fin.- Sin perjuicio de ello el Directorio podrá designar Directores o Gerentes para absolver posiciones o prestar confesión en juicio de cualquier naturaleza.- **ARTICULO DECIMO CUARTO:** El Presidente, el Vicepresidente Primero o Ejecutivo o el Vicepresidente Segundo en su caso, tienen las siguientes atribuciones y deberes: a) Representar al Banco, ante el Banco Central de la República Argentina y las autoridades administrativas y judiciales y en todos los actos jurídicos que el Directorio acuerde celebrar, sin perjuicio de los poderes especiales o generales que en uso de sus atribuciones haya conferido o confiera éste a terceros; b) Hacer cumplir estos Estatutos, el Reglamento Interno si lo hubiere y las resoluciones del

Directorio que no podrá variar por su sola voluntad; c) Presidir las asambleas de Accionistas y sesiones del Directorio con voz y voto, teniendo además voto decisivo en caso de empate.- Mantener el orden y regularidad de sus discusiones; llevar a su conocimiento todas las disposiciones o asuntos que interesen al Banco y proponer las resoluciones que estime conveniente; d) Firmar con el o los Gerentes, Comisión Fiscalizadora y el Contador los estados contables aprobados por el Directorio; e) Designar los Directores que formarán las comisiones que sean necesarias para la mejor vigilancia y dirección de los intereses del Banco.- **ARTICULO DECIMO QUINTO:** En caso de ausencia, renuncia, o impedimento del Presidente, Vicepresidente Primero o Ejecutivo o Vicepresidente Segundo en su caso, cualquier miembro del Directorio, deberá convocar a una reunión y la presidirá a los efectos de que se nombre el Presidente "ad-hoc" de carácter provisional.- **ARTICULO DECIMO SEXTO:** El Directorio podrá nombrar: a) a un Gerente General, Director o no; b) a un comité Ejecutivo, o a un Comité de Gestión o similar que estará integrado por tres o más directores que se reunirán por lo menos una vez al mes con la presencia de la mayoría de sus miembros y resolverá por mayoría de votos presentes; c) a los Gerentes de primera línea .Estos nombramientos se podrán hacer con carácter interino o definitivo por el término que se considere oportuno.- El Directorio podrá también acordar el uso de la firma a otros funcionarios del Banco.- Los deberes y atribuciones del Gerente General y/o comité Ejecutivo o de Gestión y/o de los Gerentes de primera línea resultarán de las instrucciones que imparta el Directorio y/o de los reglamentos y/o de los manuales de organización que dicte el Directorio en su oportunidad. El Directorio y/o el Gerente General podrán constituir los Comités que sean necesarios para gestionar los asuntos ordinarios del Banco. El Directorio podrá adoptar planes de Responsabilidad Social Corporativa.- **ARTICULO DECIMO SEPTIMO:** La fiscalización de la Sociedad estará a cargo de una Comisión Fiscalizadora integrada por tres Síndicos titulares designados anualmente por la Asamblea Ordinaria, teniendo en cuenta las inhabilidades e incompatibilidades para su desempeño determinadas por las leyes 19.550 y 21.526 y sus modificatorias, dotándolos de las facultades y funciones, como así imponiéndolos de las obligaciones que otorguen y exigen los textos legales citados, pudiendo ser reelectos indefinidamente; se designarán igual número de miembros

suplentes.- La Comisión Fiscalizadora se reunirá como cuerpo por lo menos una vez por mes, con la presencia de tres miembros, incorporándose si fuera necesario uno o más suplentes para integrar este número.- Las decisiones se adoptarán por mayoría de los presentes.- Asistirán además como representantes de la Comisión Fiscalizadora a todas las reuniones del Directorio con la asistencia por lo menos de dos de sus miembros.- De las reuniones que celebre la Comisión Fiscalizadora como cuerpo, se llevarán actas en un libro especial que firmarán todos los asistentes a cada reunión.- La remuneración de los síndicos será fijada por la Asamblea de Accionistas con cargo a gastos generales del ejercicio y/o distribución de utilidades líquidas y realizadas.- El total de las remuneraciones a miembros de la Comisión Fiscalizadora se ajustará a las disposiciones establecidas por el artículo 261 de la Ley 19.550 y a las normas de la Comisión Nacional de Valores y entidades bursátiles donde coticen dichas acciones.- **ARTICULO DECIMO OCTAVO:** Las asambleas serán ordinarias y Extraordinarias y se celebrarán a los efectos determinados en los artículos 234 y 235 de la Ley 19.550.- La convocatoria se efectuará de conformidad con lo establecido por el artículo 237 de la Ley 19.550 y, de acuerdo a lo dispuesto por dicho artículo, las Asambleas Ordinarias en primera y segunda convocatoria podrán ser convocadas en forma simultánea.- La convocatoria se publicará asimismo del modo y por los plazos exigidos por las normas de la Comisión Nacional de Valores y de las entidades bursátiles donde coticen las acciones del Banco.- Las Asambleas Ordinarias serán celebradas dentro de los cuatro meses del cierre del ejercicio para considerar los puntos 1º y 2º del artículo 234 de la Ley 19.550.- Las Asambleas Ordinarias convocadas para el tratamiento de los puntos 1º y 2º del artículo 234 de la Ley 19.550 designarán anualmente a los auditores externos del Banco.- **ARTICULO DECIMO NOVENO:** Cada acción ordinaria o preferida tendrá derecho a voto, en las condiciones determinadas en el presente Estatuto.-**ARTICULO VIGESIMO:** Rigen el quórum y las Mayorías determinadas por los artículos 243 y 244 de la Ley 19.550 según clase de Asamblea, convocatoria y materia de que se trate, excepto en cuanto al quórum de la asamblea extraordinaria en segunda convocatoria que se considerará constituida, cualquiera sea el número de acciones presentes con derecho a voto, salvo los supuestos especiales del artículo 244 de la Ley 19.550.- En tanto el Registro de Accionistas sea llevado por el Banco los titulares de Acciones podrán asistir a las asambleas previa

solicitud para que se los inscriba en el Libro de Asistencia, con no menos de tres días hábiles de anticipación a la fecha fijada para la asamblea.- Si el registro de accionistas fuese llevado por un tercero, los accionistas deberán obtener del mismo una constancia de su tenencia y presentarla en el Banco con la misma anticipación para que éste les emita el comprobante de recibo que servirá para la admisión del accionista a la Asamblea.- Los Accionistas pueden hacerse representar en las asambleas por mandatarios munidos de cartapoder de conformidad con el artículo 239 de la Ley 19.550.-**ARTICULO VIGESIMO PRIMERO:** El ejercicio social se cierra el 31 de diciembre de cada año.- La asamblea puede modificar la fecha de cierre de ejercicio, inscribiendo la resolución pertinente en el Registro Público de Comercio y comunicándola a la autoridad de control.- A la fecha de cierre se confeccionan los estados contables conforme a las disposiciones en vigencia y normas técnicas de la materia.- Las ganancias realizadas y líquidas se destinan: a) A la reserva legal, el importe que determine la legislación vigente para las entidades financiera, b) A la remuneración del Directorio e integrantes de la Comisión Fiscalizadora, c) a Dividendo de las acciones preferidas con prioridad de los acumulativos impagos, d) El saldo en todo o en parte, a la participación adicional de las acciones preferidas y a dividendo de las acciones ordinarias o a fondo de reservas facultativas, o a cuenta nueva o al destino que determine la asamblea.- Los dividendos deben ser pagados en proporción a las respectivas suscripciones.- En caso de dividendos en efectivo, el Directorio deberá ponerlo a disposición dentro de los treinta días corridos de aprobado por la asamblea, salvo que ésta haya dispuesto un escalonamiento del pago o facultado al Directorio a hacerlo de acuerdo a las normas legales y regulatorias en vigencia y, en caso de dividendos en especie, el Directorio deberá ponerlos a disposición dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su sanción.- El derecho a percibir un dividendo en efectivo o en acciones caduca a los tres años de la fecha fijada para su pago, pasada la cual quedará prescripto a favor del Banco.-**ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO:** La Sociedad es una "Sociedad no adherida al Régimen Estatutario Optativo de Ofertas Públicas de Adquisición Obligatoria."-**ARTICULO VIGESIMO TERCERO:** La liquidación de la sociedad se verificará de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes para las entidades financieras. Cancelando el pasivo y reembolsando el capital, el remanente se repartirá entre

los accionistas, con las preferencias indicadas en el artículo vigésimo primero en lo aplicable.- **ARTICULO VIGESIMO CUARTO:** Toda persona que, directa o indirectamente, (i) adquiera o enajene por cualquier medio o título, acciones de cualquier clase o títulos de la Sociedad de cualquier tipo que sean convertibles en acciones (los “Títulos”), (ii) convierta Títulos en acciones, (iii) ejerza opciones de compra de los referidos valores negociables, siempre que la adquisición realizada en cada uno de esos supuestos se relacione con el tres por ciento (3%) o más del capital social o los votos de la Sociedad, deberá inmediatamente de haberse concertado la operación, informar esa circunstancia a la Sociedad de forma fehaciente, sin perjuicio de cumplir con los recaudos adicionales que las normas aplicables en los mercados de capitales impongan para tal evento. La información referida deberá detallar, además, la fecha de la operación, el precio, el número de acciones o Títulos adquiridos y si es propósito del adquirente adquirir una participación mayor o alcanzar el control de la voluntad social de la Sociedad. Si el adquirente está conformado por un grupo de personas actuando concertadamente, deberá identificar los miembros del grupo. La información aquí prevista deberá proporcionarse con relación a operaciones posteriores a la informada originariamente, cuando como consecuencia de tales operaciones la cantidad de acciones o Títulos involucrados alcancen un múltiplo de tres por ciento (3%) del capital social o votos de la Sociedad.